

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJH MV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

JGE92/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. TERESO GUEVARA ORTIZ Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y DE LA COALICION ALIANZA POR EL CAMBIO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal 16 de junio del dos mil.

VISTO para resolver el expediente número-----
JGE/QTGO/JL/NL/063/2000; y sus acumulados JGE/QOGB/JL/NL/064/2000;
JGE/QMAMG/JL/NL/065/2000; JGE/QGCTC/JL/NL/066/2000; -----
JGE/QEPP/JL/NL/067/2000; JGE/QJSP/JL/NL/068/2000; -----
JGE/QSPR/JL/NL/069/2000; JGE/QRPR/JL/NL/070/2000; -----
JGE/QFTO/JL/NL/071/2000; JGE/QHGC/JL/NL/072/2000; -----
JGE/QAGC/JL/NL/073/2000; JGE/QALG/JL/NL/074/2000; -----
JGE/QMNLG/JL/NL/075/2000; JGE/QFJAL/JL/NL/076/2000; -----
JGE/QMNGG/JL/NL/077/2000; JGE/QVIRG/JL/NL/078/2000; -----
JGE/QDACG/JL/NL/079/2000; JGE/QTACR/JL/NL/080/2000; -----
JGE/QJMGE/JL/NL/081/2000; JGE/QMIGG/JL/NL/082/2000; -----
JGE/QAPPP/JL/NL/083/2000; JGE/QJH MV/JL/NL/084/2000 Y-----
JGE/QFLGG/CG/112/2000----- -----

integrados con motivo de las quejas presentadas por los CC. TERESO GUEVARA ORTIZ; OLGA GARFIAS BAUTISTA; MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ GONZALEZ; GUADALUPE CESAR TREVIÑO CASAS; ERNESTO PIÑEYRO PIÑEYRO; JUANITA SILVA PEREZ; SILVIA PALOMINO ROBLES; ROSENDA PALOMINO ROBLES; FERNANDO TALAMANTES ORTIZ; HECTOR GARCIA CEDILLO; ARMANDO GUERECA CAMPOS; ARMANDO LEDEZMA GARCIA; MARIA NINFA LEDEZMA GARCIA; FRANCISCO JAVIR JR. ARELLANO LEDEZMA; MARIA NELLY GARZA GARZA; VERONICA IVONNE RUIZ GARZA; DAVID ALONSO CAVAZOS GARCIA; TOMAS ACOSTA RAMIREZ; JORGE MARTIN GARCIA ELIZONDO; MARIA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ; ARIEL POLUX PIÑEYRO PIÑEYRO; JOSE HERMINIO MENDOZA VENEGAS, por su propio derecho, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León; y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHJV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

FELIX LEOBARDO GARZA GARZA, por su propio derecho ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en contra del Partido Verde Ecologista de México y de la Coalición Alianza por el Cambio por actos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

RESULTANDO

I. Con fecha 17 de abril del 2000 se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JLENL/386/00 de fecha quince de abril del dos mil, signado por el C. Roberto Villarreal Roel, Consejero Presidente de la Junta Local de Nuevo León, mediante el cual remite veintidós escritos de quejas suscritos por los CC. TERESO GUEVARA ORTIZ; OLGA GARFIAS BAUTISTA; MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ GONZALEZ; GUADALUPE CESAR TREVIÑO CASAS; ERNESTO PIÑEYRO PIÑEYRO; JUANITA SILVA PEREZ; SILVIA PALOMINO ROBLES; ROSENDA PALOMINO ROBLES; FERNANDO TALAMANTES ORTIZ; HECTOR GARCIA CEDILLO; ARMANDO GUERECA CAMPOS; ARMANDO LEDEZMA GARCIA; MARIA NINFA LEDEZMA GARCIA; FRANCISCO JAVIER JR. ARELLANO LEDEZMA; MARIA NELLY GARZA GARZA; VERONICA IVONNE RUIZ GARZA; DAVID ALONSO CAVAZOS GARCIA; TOMAS ACOSTA RAMIREZ; JORGE MARTIN GARCIA ELIZONDO; MARIA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ; ARIEL POLUX PIÑEYRO PIÑEYRO; JOSE HERMINIO MENDOZA VENEGAS; y con fecha dieciocho de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el C. FELIX LEOBARDO GARZA GARZA, por su propio derecho denunciando actos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un mismo formato y cuya queja consiste primordialmente en lo siguiente:

“Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a presentar ante ese Organismo Colegiado FORMAL QUEJA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE LA COALICIÓN DENOMINADA ALIANZA POR EL CAMBIO; toda vez que me ha sido negada la prerrogativa de ser votado y el derecho de acceder al ejercicio del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHVM/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

poder público consagrados en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“1. Soy militante del Partido Verde Ecologista de México desde el año de mil novecientos noventa y ocho.

2. Toda vez que. el PVEM en ningún momento convocó públicamente a los ciudadanos que militamos en ese Partido; el día 15 del presente año solicité a la Comisión Ejecutiva Nacional se me concediera la posibilidad de ser candidato a Diputada Federal del 11 Distrito y poder así contender en los comicios del día 2 de julio próximo.

3. Es el caso que en el Partido Verde Ecologista de México se negaron a recibir mi solicitud para ser candidato con la negación implícita de mi derecho para participar como candidato del Partido referido, ser votado y acceder al ejercicio del poder público, violándose en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 35 y 41 fracción I párrafo dos de la Constitución; así mismo se transgrede lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Atento a lo anterior, manifiesto a ese Consejo General que los estatutos que rigen la vida del Partido Verde Ecologista de México en su capítulo IX, artículos 22 al 25, no señalan procedimientos democráticos (incluyendo una convocatoria) para la postulación democrática de sus miembros en términos de lo dispuesto (SIC) por el artículo 27 párrafo 1 inciso d) y en clara contravención a lo señalado por el artículo 38 párrafo 1 inciso e) del mismo ordenamiento; violando flagrantemente mi derecho constitucional de ser votado y acceder al ejercicio del poder público.

En efecto, el artículo 41 fracción I segundo párrafo de nuestra Carta Magna, señala ‘los Partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO...’. Atento al precepto constitucional transcrito. es obvio que la única forma en que el ciudadano ejerza su prerrogativa de ser votado es a través de un partido político mediante el registro de la candidatura que el propio partido realiza ante la autoridad electoral , Sin embargo, los estatutos del PVEM contravienen este precepto legal, así como lo establecido por el artículo 27 párrafo I inciso d del COFIPE; toda vez que no señalan normas ni reglas claras para la postulación democrática de sus candidatos situación que justifico a continuación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHNV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

En los artículos 22 al 25 de los estatutos del PVEM están contenidas las normas para la postulación de los candidatos a puestos de elección popular; al efecto los artículos 22 y 23 señalan que cualquier miembro que desee ser candidato podrá solicitarlo a la Comisión Ejecutiva que corresponda y ésta 'ANALIZARÁ' en base a criterios democráticos las solicitudes, REGISTRÁNDOSE la candidatura de conformidad con el artículo 15 fracciones VII y VIII de los propios estatutos. En este sentido, se puede advertir en primer lugar, que los estatutos no indican ni precisan en que consisten esos criterios democráticos que aluden; en segundo lugar, si la decisión la toma la Comisión Ejecutiva que ha sido nombrada por el Presidente del Partido, es obvio que será decisión del propio Presidente el otorgar la candidatura, situación que dista mucho de ser democrática; en tercer lugar, de intentar el ciudadano referir los artículos que se analizan para ser postulado democráticamente, la palabra ANALIZARÁ no indica decisión ni obliga por lo tanto a decidir democráticamente. Finalmente, el artículo 23 in fine indica quien tiene la DECISION de otorgar las candidaturas al señalar que el registro de las mismas será de conformidad con el artículo 15 fracciones VII y VIII de los estatutos; mismo que establece que es FACULTAD y ATRIBUCION DE LA COMISION EJECUTIVA PRESENTAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR decisión que, considerando la sumisión que debe la Comisión Ejecutiva al presidente del Partido, no puede considerarse democrática. Lo anteriormente ex-puesto deja de manifiesto que los estatutos del PVEM niegan al ciudadano su prerrogativa de 'poder ser votado', no hacen posible el acceso del ciudadano al ejercicio del poder público y los estatutos no fijan las normas para la postulación democrática de sus candidatos; y por lo tanto, SON CONTRARIOS a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 41 fracción I segundo párrafo de nuestra Constitución. así mismo no cumplen con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y limitan los derechos de los ciudadanos contraviniendo lo señalado por el artículo 38 párrafo I inciso a) y e) del COFIPE.

5 Ahora bien, es importante hacer notar a ese Consejo General que los estatutos que rigen la coalición denominada Alianza por el Cambio no señalan procedimiento alguno para la postulación democrática de candidatos, situación que transgrede lo dispuesto por el artículo 27 párrafo I inciso d) del COFIPE. En todo caso, el artículo 22 de los estatutos de la mencionada Coalición remite a la observación de los estatutos de cada coaligado; sin embargo y como lo he reiterado, los estatutos del Partido Verde Ecologista de México no señalan procedimientos democráticos para la postulación de candidatos. En este sentido los estatutos de la Coalición y los del Partido en el cual

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHVM/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

milito, me niegan los derechos constitucionales de 'ser votado y acceder al ejercicio del poder público', prerrogativas constitucionales previstas por los artículos 35 y 41 de nuestra Carta Magna.

Anexando la siguiente documentación:

Por lo que respecta a los CC. TERESO GUEVARA ORTIZ; OLGA GARFIAS BAUTISTA; MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ GONZALEZ; GUADALUPE CESAR TREVIÑO CASAS; ERNESTO PIÑEYRO PIÑEYRO; JUANITA SILVA PEREZ; SILVIA PALOMINO ROBLES; ROSENDA PALOMINO ROBLES; FERNANDO TALAMANTES ORTIZ; HECTOR GARCIA CEDILLO; ARMANDO GUERECA CAMPOS; ARMANDO LEDEZMA GARCIA; MARIA NINFA LEDEZMA GARCIA; FRANCISCO JAVIER JR. ARELLANO LEDEZMA; MARIA NELLY GARZA GARZA; VERONICA IVONNE RUIZ GARZA; DAVID ALONSO CAVAZOS GARCIA; TOMAS ACOSTA RAMIREZ; JORGE MARTIN GARCIA ELIZONDO; MARIA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ; ARIEL POLUX PIÑEYRO PIÑEYRO; JOSE HERMINIO MENDOZA VENEGAS:

- a) Copias fotostáticas de credenciales para votar con fotografía y de afiliación al Partido Verde Ecologista.
- b) Copias fotostáticas de solicitud de registro de candidatos de fecha 10 de abril del 2000.
- c) Copias fotostáticas de actas de nacimiento de los promoventes.

Y por lo que se refiere al C. FELIX LEOBARDO GARZA GARZA exhibió la siguiente documentación:

- a) Copia fotostática de credencial para votar con fotografía y de afiliación al Partido Verde Ecologista.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHMV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

- b) Copia fotostática de solicitud de registro de candidatos de fecha 15 de abril del 2000.
- c) Copia fotostática de declaración de aceptación de candidatura a diputado federal de representación proporcional de fecha 15 de abril del 2000.
- d) Copia fotostática de solicitud de registro como candidato a diputado federal por representación proporcional de fecha 13 de abril del 2000, dirigido al Comité Ejecutivo Nacional de la Coalición Alianza por el Cambio y Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México.
- e) Copia fotostática de acta de nacimiento del promovente.
- f) Copia de la acta de asamblea de postulación de candidatos de fecha 15 de abril del 2000.
- g) Copia fotostática de la convocatoria publicada en periódico ABC de fecha 14 de abril del 2000.
- h) Copia fotostática de registro de asistentes a la asamblea estatal de miembros del Partido Verde Ecologista de México celebrada el 15 de abril del 2000.

II.- Por acuerdo de fecha 3 de mayo del año en curso, se tuvieron por recibidas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las quejas señaladas en el resultando anterior, se ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno, asignarles números a los que les correspondió el-----

JGE/QTGO/JL/NL/063/2000;	JGE/QOGB/JL/NL/064/2000;	-----
JGE/QMAMG/JL/NL/065/2000;	JGE/QGCTC/JL/NL/066/2000;	-----
JGE/QEPP/JL/NL/067/2000;	JGE/QJSP/JL/NL/068/2000;	-----
JGE/QSPR/JL/NL/069/2000;	JGE/QRPR/JL/NL/070/2000;	-----
JGE/QFTO/JL/NL/071/2000;	JGE/QHGC/JL/NL/072/2000;	-----

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJH MV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

JGE/QAGC/JL/NL/073/2000; JGE/QALG/JL/NL/074/2000; -----
JGE/QMNLG/JL/NL/075/2000; JGE/QFJAL/JL/NL/076/2000; -----
JGE/QMNGG/JL/NL/077/2000; JGE/QVIRG/JL/NL/078/2000; -----
JGE/QDACG/JL/NL/079/2000; JGE/QTACR/JL/NL/080/2000; -----
JGE/QJMGE/JL/NL/081/2000; JGE/QMIGG/JL/NL/082/2000; -----
JGE/QAPPP/JL/NL/083/2000; JGE/QJH MV/JL/NL/084/2000 Y-----
JGE/QFLGG/CG/112/2000----- -----

y emplazar al Partido Verde Ecologista de México a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Coalición Alianza por el Cambio, así como a la propia Coalición mencionada en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Por oficios números: 079 al 101 todos de fecha 3 de mayo suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el nueve del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales Para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, la Coalición Alianza por el Cambio, así como a la propia Coalición mencionada, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

IV .- El día doce de mayo del presente año el C. DIP. Germán Martínez Cazares, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dió

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHNV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

contestación en tiempo y forma a las quejas interpuestas en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“1.- El correlativo hecho número **UNO** es ajeno a la coalición ‘Alianza por el Cambio’ y, en tal virtud, no le corresponde afirmarlo o negarlo. Sin embargo, cabe hacer la aclaración que el carácter de militante de un partido político, concede al interior del partido únicamente los derechos y las obligaciones que los estatutos generales le confieran y no necesariamente el de ser postulado a ningún cargo de elección popular ya que los propios estatutos del Partido Verde Ecologista de México prevén en el artículo 30 la posibilidad de postular candidatos que no sean miembros del partido [Partido Verde Ecologista de México], por lo que a la parte promovente le corresponde comprobar plenamente el cumplimiento de los requisitos estatutarios para ser postulado como candidato de la ‘**Alianza por el Cambio**’ y no, a la coalición, negarlos o demostrar su incumplimiento.*

*2.- El correlativo hecho número **DOS** es ajeno a la coalición ‘**Alianza por el Cambio**’, por lo que no le corresponde afirmarlo o negarlo.*

*No obstante lo anterior, me permito hacer notar a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que la referida ‘Asamblea’ que manifiesta la parte contraria haberse convocado para el día 15 de abril del año en curso, es irrelevante para los efectos del registro de los candidatos a diputados y senadores por ambos principios que postula la coalición ‘**Alianza por el Cambio**’ ya que por disposición expresa de los estatutos generales registrados ante el Instituto Federal Electoral, se requiere la presencia de los miembros del Partido Verde Ecologista de México que integran la Comisión Ejecutiva Nacional para designar a los candidatos que postulará dicho partido político en el presente proceso electoral ya que el Partido Verde Ecologista de México, celebró convenio de coalición con el Partido Acción Nacional.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJH MV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

Al efecto debe tomarse en cuenta que el artículo 28, párrafo segundo de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, claramente señalan lo siguiente:

‘En caso de que la Asamblea Nacional apruebe una coalición, los candidatos que se postulen por ésta a puestos de elección popular, ya sea para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores por ambos principios, corresponderá a la Comisión Ejecutiva Nacional la aprobación, postulación y en su caso el registro de los mismos.’

Ahora bien, en autos no existe ningún documento que acredite la presencia de los miembros de la Comisión Ejecutiva mencionada para el efecto de designar al promovente como candidato a ningún cargo de elección popular, por lo que debe estarse al tenor de los estatutos vigentes y no al capricho de unos supuestos miembros de un partido político ajeno al Partido Acción Nacional que no cumplieron con las disposiciones vigentes de su partido político y que ahora pretenden, ingenuamente considerarse candidatos a elección popular en el proceso del año dos mil.

A mayor abundamiento, ni siquiera obra en autos alguna constancia que acredite la celebración de la Comisión Ejecutiva de la Entidad Federativa del promovente en el cual se haya designado su candidatura, ni mucho menos que la citada Comisión Ejecutiva Estatal haya solicitado a la Comisión Ejecutiva nacional como lo señalan los artículos relativos del Partido Verde Ecologista de México, la postulación del querellante.

En autos no obra ni consta el testimonio de escritura otorgada ante la fe de ningún Notario Público en el Estado de Nuevo León, en el que conste lo contrario ni la celebración de una supuesta ‘asamblea democrática’ en la que se reunieron ciudadanos mexicanos supuestamente militantes del Partido Verde Ecologista de México

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHNV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

para tomar válidamente una decisión en el sentido que pretende la parte promovente.

No hay testimonio alguno en el que le conste al notario público siquiera la personalidad de asistentes o sus nombres y que se llevó a cabo con militantes del Partido Verde Ecologista de México con el carácter de miembros de las Comisiones Ejecutivas que por disposición estatutaria, son los órganos facultados para proponer a los candidatos en coalición para la jornada electoral del año dos mil.

3.- *El correlativo hecho número **TRES**, no es propio de la coalición ‘Alianza por el Cambio’ por lo que no le corresponde afirmarlo o negarlo pero solicito se tengan por expresadas las mismas razones manifestadas en el número inmediato anterior, para el efecto de desechar la presente queja administrativa.*

Suponiendo sin conceder que se hubiera llevado a cabo la citada ‘Asamblea’ que menciona la parte promovente, también es irrelevante la misma ya que carece de validez estatutaria la celebración de reuniones en las que no participan los miembros de las Comisiones Ejecutivas Estatales o la propia Comisión Ejecutiva Nacional, según se señaló anteriormente.

Asimismo hago la aclaración que en autos obra una supuesta solicitud firmada por la parte promovente en la que se ostenta como candidato de la coalición ‘Alianza por el Cambio’. Sin embargo, se trata de un documento elaborado por la parte promovente y, en el mismo no consta la voluntad de los miembros de las Comisiones Ejecutivas Nacional o Estatal del Partido Verde Ecologista de México ni fue presentado al Comité Ejecutivo Nacional de la coalición ‘Alianza por el Cambio’ por conducto de su Presidente, el lic. Luis Felipe Bravo Mena, por lo que carece de valor probatorio alguno. El documento de referencia jamás fue recibido en las oficinas del Comité

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHMV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

Ejecutivo Nacional de la coalición, ubicadas en Angel Urraza 812, Col. Del Valle en la Ciudad de México, Distrito Federal.

*La parte promovente jamás presentó al órgano de gobierno de la coalición '**Alianza por el Cambio**' ninguna solicitud para ser postulado como candidato a ningún cargo de elección popular ni se ha violado ningún derecho a ser votado ni a acceder al ejercicio del poder público.*

*4.- Los correlativos hechos números **CUATRO** y CINCO son falsos por las razones señaladas al dar contestación a los hechos anteriores y se niegan para todos los efectos legales conducentes y se aclara que ningún órgano estatutario postuló al querellante a ningún cargo de elección popular.*

La parte promovente puede ser votado el día dos de julio del año dos mil considerando que las boletas contienen un apartado relativo a 'candidatos no registrados', por lo que bien puede llevar a cabo su campaña y solicitar a los miembros de su 'Asamblea' que el día de la jornada electoral sufraguen a su favor, y así acceder al ejercicio del poder público de resultar electo y por voluntad popular.

*Lo manifestado por la parte promovente son meras apreciaciones personales, por lo que no corresponde a la coalición '**Alianza por el Cambio**' afirmarlos o negarlos.*

*Asimismo y ante las falsas apreciaciones 'manifestadas' por la parte promovente, procede hacer la aclaración a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de que los estatutos generales del Partido Verde Ecologista de México, en sus artículos 27 y 30 señalan que **CUALQUIER MIEMBRO DEL PARTIDO [PVEM] QUE DESEE PARTICIPAR COMO CANDIDATO PODRA SOLICITARLO** e incluso señalan que el PVEM **PUEDE APOYAR CANDIDATOS QUE NO***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHMV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

SEAN MIEMBROS DEL PARTIDO, por lo que es falsa la apreciación y el calificativo de 'antidemocráticos' como lo señala la parte contraria, sobretodo si los estatutos vigentes se encuentran registrados ante el Instituto Federal Electoral al ser declarados procedentes legal y constitucionalmente en diversas sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De igual manera, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral debe considerar la 'antidemocrática' imposición de candidaturas que pretende la parte promovente en virtud de una reunión que supuestamente se llevó a cabo para designar candidatos y, con el único objeto de alterar el orden de competencias legales y de validez que contienen los estatutos de la coalición y del propio Partido Verde Ecologista de México.

En la práctica resulta muy fácil llevar a cabo reuniones con familiares y amigos para designar candidatos e imponerlos con argumentos falsos y contraviniendo las disposiciones internas del Partido Acción Nacional, del Partido Verde Ecologista de México y, en última instancia, de la coalición.

PRUEBAS

Por lo que se refiere al capítulo de pruebas ofrecidas por la parte promovente, niego el alcance y valor probatorio que pretende darles, por las siguientes razones:

1.- *En autos no consta, ni puede constar porque no hubo ninguna reunión de las Comisiones Ejecutivas, tanto la Nacional como la Estatal en la entidad de referencia del Partido Verde Ecologista de México, ni del Comité Ejecutivo Nacional de la coalición '**Alianza por el Cambio**' en el que se hubiera designado a la parte promovente como candidato a ningún puesto de elección popular en el proceso*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHMV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

del año dos mil ya que estos órganos estatutarios son los encargados de llevar a cabo los trámites para la postulación de candidatos federales.

*2.- Aún en el supuesto y no concedido caso de que la ‘asamblea’ que señala la parte promovente se hubiera celebrado el día catorce de abril del dos mil, es irrelevante esta circunstancia ya que el suscrito solicitó formalmente con anterioridad a esa fecha y, particularmente mediante oficio de fecha 11 de abril dirigido al Maestro José Woldenberg Karakowsky, el registro de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de senadores de representación proporcional que postula la coalición ‘**Alianza por el Cambio**’ en términos del artículo 177, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, por lo que en la fecha que precisa la parte promovente no tenía caso ni objeto realizar ninguna asamblea para postular los candidatos a diputados de mayoría relativa y senadores de representación proporcional.*

*3.- La documental señalada con el número **UNO** es irrelevante para demostrar un supuesto derecho a ser postulado a cargo de elección popular alguno.*

*4.- Las documentales señaladas con los números **DOS, TRES y CUATRO** más que beneficiar las pretensiones de la parte promovente, la perjudican ya que son aptas para demostrar la vigencia de las normas estatutarias aplicables en el presente proceso electoral y que el propio promovente omitió cumplir en su perjuicio.*

*Por otra parte, de la copia simple del documento, entregada en la diligencia de notificación, se puede apreciar que carece de sello de recibido tanto de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México, como del propio Comité Ejecutivo Nacional de la ‘**Alianza por el Cambio**’ con domicilio, ambos órganos en la Ciudad de México, Distrito Federal y del conocimiento de la parte promovente ya que los estatutos del PVEM y de la ‘**Alianza por el Cambio**’ fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación anteriormente y exhibidos en su perjuicio, por la propia parte promovente.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHNV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

*Se trata de documentos elaborados por la parte promovente sin la intervención del Partido Verde Ecologista de México ni de la coalición **'Alianza por el Cambio'**. Al efecto, es de explorado derecho que un documento produce perjuicios y causa efectos en contra de quien los suscribe, no de quien supuestamente lo debió recibir.*

*Por otra parte, de la copia simple del documento, entregada en la diligencia de notificación, se puede apreciar que carece de sello de recibido tanto de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México, como del propio Comité Ejecutivo Nacional de la **'Alianza por el Cambio'** con domicilio, ambos órganos en la Ciudad de México, Distrito Federal y del conocimiento de la parte promovente ya que los estatutos del PVEM y de la **'Alianza por el Cambio'** fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación anteriormente y exhibidos en su perjuicio, por la propia parte promovente.*

Las documentales de referencia, en vez de beneficiar las pretensiones de la parte promovente, la perjudican y son aptas para constatar el total desconocimiento que tiene de los plazos señalados en el artículo 177, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, por las razones ya señaladas.

Cabe hacer notar que las supuestas 'declaraciones de aceptación de candidatura' son meras solicitudes elaboradas por la parte promovente SIN HABERLAS PRESENTADO y con relación a ciudadanos que no pertenecen al Partido Verde Ecologista de México y con el único afán de imponer sus decisiones minoritarias.

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del nombramiento del C. GERMAN MARTINEZ CAZARES en su carácter de Representante Propietario de la coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHMV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

b) Copia simple de la certificación en la que consta los nombramientos que integran la Comisión Nacional Ejecutiva y de la Comisión Estatal Ejecutiva en Nuevo León del Partido Verde Ecologista de México.

V.- Por acuerdo de fecha 31 de mayo del 2000, y en virtud de que resulta notorio que en dichas quejas, los hechos y las presuntas irregularidades son similares, con fundamento en el artículo 31 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el numeral 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de evitar resoluciones contradictorias se ordenó acumular los expedientes: JGE/QOGB/JL/NL/064/2000-----

JGE/QMAMG/JL/NL/065/2000;	JGE/QGCTC/JL/NL/066/2000;	-----
JGE/QEPP/JL/NL/067/2000;	JGE/QJSP/JL/NL/068/2000;	-----
JGE/QSPR/JL/NL/069/2000;	JGE/QRPR/JL/NL/070/2000;	-----
JGE/QFTO/JL/NL/071/2000;	JGE/QHGC/JL/NL/072/2000;	-----
JGE/QAGC/JL/NL/073/2000;	JGE/QALG/JL/NL/074/2000;	-----
JGE/QMNLG/JL/NL/075/2000;	JGE/QFJAL/JL/NL/076/2000;	-----
JGE/QMNGG/JL/NL/077/2000;	JGE/QVIRG/JL/NL/078/2000;	-----
JGE/QDACG/JL/NL/079/2000;	JGE/QTACR/JL/NL/080/2000;	-----
JGE/QJMGE/JL/NL/081/2000;	JGE/QMIGG/JL/NL/082/2000;	-----
JGE/QAPPP/JL/NL/083/2000;	JGE/QJHMV/JL/NL/084/2000 Y-----	
JGE/QFLGG/CG/112/2000 al	JGE/QTGO/JL/NL/063/2000-----	

VI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHNV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan

2.- Que el artículo 85, párrafo. 1 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHMV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que no habiendo en el presente caso causal de improcedencia que se haya hecho valer expresamente, ni que de oficio pueda desprenderse por ser una cuestión de orden público, procede entrar al estudio de fondo de la presente queja.

9.- Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y la Coalición Alianza por el Cambio, incurrieron en violaciones legales derivadas de la aplicación de las Normas Estatutarias, violaciones que se aducen en los escritos de queja presentados por los quejosos y que en síntesis se hacen consistir en lo siguiente:

- I. Que la Alianza por el Cambio y el Partido Verde Ecologista de México en ningún momento convocaron públicamente a los ciudadanos que militan en el PVEM para la postulación democrática de sus candidatos.
- II. Que el PVEM se negó recibir las solicitudes de algunos de los quejosos para ser candidatos, negándoles así el derecho a participar como candidatos de dicho partido político.
- III. Que el día trece de abril del presente año, los integrantes, miembros, militantes y delegados del PVEM en el Estado de Nuevo León; tuvieron a bien convocar a todos los miembros del Partido Verde Ecologista de México en el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHNV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

estado para la celebración de una Asamblea a efecto de postular democráticamente candidatos a puestos de elección popular; misma que fue publicada con fecha 14 de abril en el periódico ABC.

- IV. Que con fecha 15 de abril fue celebrada la referida Asamblea contando con la asistencia de delegados y miembros del Partido Verde Ecologista de México y ante la fe del Notario Público Número de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- V. Que notificados los resultados de la Asamblea, solicitaron a la Coalición Alianza por el Cambio y al Partido Verde Ecologista de México el registro de fórmulas para candidatos a puestos de elección popular.
- VI. Que ambos Institutos Políticos postularon a otros candidatos diferentes a los quejoso sin emitir convocatoria pública, ni seguir un procedimiento democrático.
- VII. Que los estatutos que rigen la vida del Partido Verde Ecologista de México en su capítulo IX, artículos 22 al 25, no señalan procedimientos democráticos (incluyendo una convocatoria).

En contestación a los hechos expuestos por los querellantes, el representante de la Alianza por el Cambio ante el Instituto Federal Electoral DIP. GERMAN MARTINEZ CAZARES, contestó al tenor de lo siguiente:

- I. Que la "Asamblea" referida por la contraparte es irrelevante para los efectos del registro de los candidatos a diputados y senadores por ambos principios que postula la Coalición Alianza por el Cambio, ya que por disposición expresa de los estatutos generales registrados ante el Instituto Federal Electoral, se requiere presencia de los miembros del Partido Verde Ecologista de México que integran la Comisión Ejecutiva Nacional para designar a sus candidatos para este proceso, ya que el mencionado partido celebró convenio de coalición con el Partido Acción Nacional.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHNV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

- II. Que no existe en autos constancia que acredite la presencia de miembros de la Comisión Ejecutiva para efecto de designar al promovente como candidato a ningún cargo de elección popular.

- III. Que la “Asamblea” mencionada por el quejoso carece de validez estatutaria, habida cuenta que no participaron los miembros de las Comisiones Ejecutivas Estatales o la propia Comisión Ejecutiva Nacional.

- IV. Que la solicitud que consta en autos firmada por el promovente en la que se ostenta como candidato de la coalición “Alianza por el Cambio” no cuenta con la voluntad de los miembros de las Comisiones Ejecutivas Nacional o Estatal del Partido Verde Ecologista de México ni fue presentado al Comité Ejecutivo Nacional de la coalición “Alianza por el Cambio” por conducto de su Presidente, el lic. Luis Felipe Bravo Mena, ni fue recibido en el domicilio de la Coalición.

- V. Que los artículos 27 y 30 de los estatutos generales del Partido Verde Ecologista de México señalan que cualquier miembro del partido [PVEM] que desee participar como candidato podrá solicitarlo e incluso señalan que el PVEM puede apoyar candidatos que no sean miembros del partido, por lo que no pueden calificarse de antidemocráticos.

De los planteamientos antes expuestos se desprende que la presente queja versa fundamentalmente sobre la posible violación de normas legales que se originan en la aplicación de las disposiciones que rigen la vida interna de los partidos políticos; al efecto, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente No. SUP-RAP-036/99, sobre el particular ha dicho lo siguiente:

“Mientras los estatutos del partido no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, estos continúan surtiendo sus efectos, de manera que si la renovación de un órgano

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJH MV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

directivo no se hace con apego a ellos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos, y por tanto, en el caso no procede reconocer y registrar como nuevos integrantes del órgano directivo a las personas que se mencionan como elegidas para ese cargo interno del partido, en la documentación presentada con la solicitud que dio origen al acto impugnado en apelación.

... De este modo, las hipótesis de impugnación de los estatutos de un partido político, en las cuales se pudo haber colocado el caso concreto, en atención a las particularidades que presenta son las siguientes:

... c) Que la autoridad electoral emitiera un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconociera, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o consecuencias directas de ellas. En estas situaciones se podría presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afectara el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hubieren ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se podría argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se fundara el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos serían motivo de examen y pronunciamiento cuando y solamente cuando pudieran constituir medio idóneo para conceder al petitionerario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advirtiera que aunque el órgano jurisdiccional analizara dicha argumentación y la acogiera, por considerar inconstitucionales o ilegales los cánones estatutarios en cuestión, esto fuera insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opusieran a ello”.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene la siguiente tesis relevante:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHNV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE ANALIZARSE AUN CUANDO HAYAN SIDO APROBADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Los estatutos de un partido son uno de los documentos básicos con los que debe contar para su registro como partido político nacional, tal como se dispone en el artículo 24, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales circunstancias, no obsta el hecho de que los estatutos de un partido, hubieran sido aprobados por la autoridad administrativa, para analizar su constitucionalidad, cuestión que podrá ser examinada tanto en el momento de aprobar la solicitud de registro correspondiente o, en su caso, las modificaciones que al respecto de los mismos sean aprobadas, como también en el momento de su aplicación a un caso concreto, resultando el recurso de apelación procedente para ello, en tanto que el mismo se encuentra diseñado no sólo para garantizar la legalidad, sino también la constitucionalidad de todos los actos en materia electoral. De modo que si la autoridad fundamenta su actuar en los estatutos de un partido, que se alegan inconstitucionales, ello debe ser materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional.

Sala Superior. S3EL 025/99

Recurso de Apelación. SUP-RAP-018/99. Carlos Alberto Macías Corcheñuk. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

Secretario Rafael Márquez Morentín.”

10.- Del análisis de las cuestiones controvertidas en el presente asunto, se llega a las conclusiones siguientes:

A.- Que con relación al dicho de los quejosos en el sentido de que no fueron convocados públicamente los militantes del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) para la postulación de candidatos, según consta en autos el convenio celebrado entre el PVEM y el Partido Acción Nacional señala en el apartado 6.4 que se celebró una Asamblea Nacional que tuvo lugar el 4 de diciembre de 1999, en la cual por mayoría de votos de los asistentes se aprobó la celebración del convenio de Coalición entre los partidos mencionados de acuerdo a sus estatutos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHNV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

Asimismo, según consta en el marco jurídico vigente del Partido Verde Ecologista de México en la fracción VIII del artículo 11 de sus estatutos, dicha Asamblea tiene facultades para celebrar convenios de coalición parcial o total con otros partidos políticos.

También constan en el texto del convenio de coalición las condiciones bajo las cuales se registrarían las postulaciones de candidatos a puestos de elección popular, indicando en la cláusula duodécima el compromiso de informar al Consejo General del IFE dentro de los plazos legales, acerca de la pertenencia partidista de los candidatos registrados y del señalamiento del grupo parlamentario o partido político del que formarían parte si resultaren electos.

B.- Que de lo expuesto por los querellantes, en el mes de abril de los corrientes, un grupo de militantes del PVEM en el estado de Nuevo León convocaron a una Asamblea a efecto de postular “democráticamente” a candidatos de elección popular, sin embargo, esto refleja una sustracción a los lineamientos legales de su instituto político y del convenio de coalición que había sido aprobado desde diciembre del año pasado.

C.- Que los quejosos presentan como pruebas de su solicitud de registro como candidatos a cargos de elección popular de los 11 distritos federales del Estado de Nuevo León, escrito de fecha 10 de abril del presente año, que dirigieron al Comité Ejecutivo Nacional de la Coalición Alianza por el Cambio, que no demuestra haber sido recibido por dicha instancia, por carecer del sello o acuse de recibo correspondiente.

D.- Que sus querellas consisten en que los institutos políticos coaligados, finalmente presentaron candidatos a puestos de elección popular distintos a los interesados; sin embargo es claro en el convenio de referencia la precisión de los procedimientos e

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHVM/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

instancias conducentes para la postulación de candidatos, por lo que la actitud de los querellantes refleja su absoluta sustracción al seguimiento de los ordenamientos legales firmados y aprobados por las instancias autorizadas por el partido político del cual son militantes.

E) Resulta evidente la falta de respeto a los lineamientos jurídicos, en virtud de que el precepto contenido en el artículo 47 de los estatutos vigentes del instituto político en el cual militan, determina que cualquier tipo de controversia que se presente entre los miembros del PVEM, sus instancias y/o órganos directivos, deberá resolverse dentro del propio partido, conforme lo establecido en sus Estatutos y es claro que en el cuerpo de la queja que nos ocupa no se presenta documento alguno que corrobore de manera fehaciente el que se haya agotado la instancia recursal interna.

11.- Que los militantes del Partido Verde Ecologista de México que presentan las quejas afirman que el capítulo IX, artículos 22 al 25 de los Estatutos del partido en cuestión no señalan procedimientos democráticos para la postulación de candidatos, invocando el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina:

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos político y los derechos de los ciudadanos”.

Sin embargo, atendiendo a dicho artículo el PVEM y Coalición Alianza por el Cambio siguieron los causes legales exigidos en materia electoral, pues cabe reiterar que los artículos 27 y 30 de los estatutos del PVEM regulan el procedimiento para postular candidatos y en consecuencia tienen vigencia mientras no se declare su nulidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHNV/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

Más aun, el régimen disciplinario electoral tiene por objeto, en lo que toca a los partidos políticos, sancionar las violaciones de éstos a la legislación electoral, lo que en el caso particular de sus normas estatutarias se traduce en sancionar a aquellos partidos políticos que dejen de cumplir con su normatividad interna. Como resulta evidente, el sistema disciplinario electoral no constituye una instancia de revisión de las normas estatutarias de los partidos políticos, que es una tarea que corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de la declaración de legalidad y constitucionalidad de los estatutos de los partidos políticos y sus modificaciones, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del recurso de apelación, respecto de aquellos actos concretos sustentados en los estatutos de un partido que se aleguen inconstitucionales, tal como lo señala la tesis relevante de la Sala Superior del citado Tribunal Electoral, tesis mencionada con anterioridad bajo el rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE ANALIZARSE AUN CUANDO HAYAN SIDO APROBADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

12.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del 2000, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QTGO/JL/NL/063/2000 Y SUS ACUMULADOS DEL
JGE/QOGB/JL/NL/064/2000 AL JGE/QJHVM/JL/NL/084/2000
Y JGE/QFLGG/CG/112/2000**

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declaran infundadas las quejas presentadas por el C. TERESO GUEVARA ORTIZ y otros en contra del Partido Verde Ecologista de México y la Coalición Alianza por el Cambio en términos de lo señalado en el considerando 9, 10 y 11 del presente dictamen.

SEGUNDO. Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de junio de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ